

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

Ingresa al despacho el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra CRISTOBAL VANEGA GUARÍN, a fin de resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 19 de marzo de 2021 mediante el cual se decretó el DESITIMIENTO TÁCITO en el presente asunto, a lo cual se procede, previos los siguientes,

ANTECEDENTES;

Por reparto le correspondió a este juzgado la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra CRISTOBAL VANEGA MARIN en el cual se libró mandamiento ejecutivo el 23 de mayo de 2016 y una vez notificada la parte pasiva sin que se presentara oposición, se dispuso seguir adelante la ejecución mediante proveído del 16 de diciembre del mismo año.

EL AUTO IMPUGNADO:

En el mes de marzo del presente año, ingresó el expediente con constancia de inactividad, por lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. por auto del 19 de marzo de 2021 se dispuso el desistimiento tácito del presente asunto, por cuanto la última actuación registrada en el proceso data del 12 de abril de 2018.

EL RECURSO:

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición bajo los argumentos que a continuación se sintetizan:

Luego de realizar un análisis sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, informa que el 13 de noviembre de 2019 solicitó al juzgado decretar medida de embargo de remanente sobre el proceso radicado 2016-290 que cursa en este mismo despacho judicial, por lo que, considera, el término señalado en el numeral 2., literal b del artículo 317 del C.G.P. no ha transcurrido en el presente asunto y, en consecuencia, no hay lugar a decretar el DESITIMIENTO TACITO en el presente asunto, solicitando se reponga la actuación viciada y en consecuencia, se proceda a continuar el trámite del proceso resolviendo las solicitudes elevadas.

TRASLADO:

El 5 de abril de 2021 se corrió traslado a la parte pasiva del presente recurso, venciendo el término para pronunciarse el silencio.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se pretende la revocatoria de la decisión proferida el 19 de marzo de 2021 mediante la cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que a la letra dice:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, en el presente asunto, como quiera que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, el término de inactividad ha de ser de 2 años, de conformidad con lo señalado en la regla contenida en el numeral 2, literal b.

De la lectura del auto atacado se tiene que, según los memoriales obrantes en el expediente, la última actuación data del 12 de abril de 2018, no obstante, el

recurrente allegó memorial de fecha 13 de noviembre de 2019 con sello de recibido por este juzgado y con la respectiva firma.

Por lo anterior, se dispuso por auto del 11 de mayo del año que avanza, solicitar informe secretarial, obteniendo como respuesta que revisados los libros radicadores no se observó haber recibido el memorial para el presente asunto, no obstante en esa misma fecha se recibieron varios memoriales del mismo apoderado, aceptando el empleado encargado de dicha función, que la firma que aparece en el memorial es suya.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el escrito se allegó durante el término procesal oportuno, esto es, antes de que vencieran los 2 años de inactividad procesal, con dicho memorial el término se interrumpió, tal como lo establece el artículo 2317 ibídem en su literal c. no quedando otro camino que reponer la actuación atacada y disponer resolver la solicitud de medida de embargo de remanente deprecada por el apoderado de la parte pasiva, la cual será resuelta en el cuaderno 2 o de medidas cautelares, disponiendo que se agregue copia del memorial aportado por la parte actora en dicho cuaderno, para el referido fin.

Sin más consideraciones el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso en el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.